

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 pías.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión.

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del Trabajo.

Dado en Madrid, a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

REGLAMENTO

para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del Trabajo.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales en materia de accidentes del trabajo en la agricultura, y de la responsabilidad en materia de accidentes.

Sección primera.

Definiciones.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento, se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Art. 2.º Se considerará patrono:

1.º La persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.

2.º La que explote o tenga a su cargo la ejecución de dichos trabajos, en virtud de contrato, con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Art. 3.º Cuando ejecute por su cuenta los trabajos agrícolas o forestales, el conceptuado patrono, según el número 1 del art. 2.º, será responsable directamente de los accidentes que ocurran a sus obreros, bien los hubiere contratado por sí o por medio de mandatarios.

El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo, por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

Art. 4.º En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de indemnización proporcional a su participación en el contrato.

Art. 5.º Se reputarán obreros, a los efectos de este Reglamento:

1.º Los que ejecuten, habitualmente, un trabajo manual, fuera de su domicilio, por cuenta ajena.

2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio del personal del patrono o de su familia.

Art. 6.º No se conceptuarán obreros:

1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere el art. 2.º, que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidas por dichas personas, sin percibir remuneración en concepto de obreros.

Se entenderán por individuos de la familia, los que lo sean:

- a) En línea recta, sin limitación de grados.
- b) En la colateral, hasta el segundo grado civil.

Gozarán de la misma consideración legal, los prohijados y los acogidos por el patrono, siempre que estén estos últimos sostenidos por él, lo menos con un año de antelación a la fecha del accidente, y no tengan otro amparo.

2.º Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos, con el carácter de servicios de buena vecindad.

Sección segunda.

Responsabilidad.

Art. 7.º La víctima del accidente del trabajo tendrá derecho:

- 1.º A la asistencia médica y farmacéutica.
- 2.º A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad. En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes, en la forma que se indica en este Reglamento, y deberá el patrono abonar los gastos de sepelio, en la cuantía señalada por el artículo 77.

Art. 8.º Darán lugar a responsabilidad, con arreglo a este Reglamento:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sean los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies, y del aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso, en dichos trabajos, de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

2.º La cría, explotación y cuidado de los animales.

3.º Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial.

4.º Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los agrícolas o forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia o por el carácter de los obreros, estén comprendidos en la legislación general de accidentes.

5.º La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales y zoológicos, siempre que no constituyan industria separada o que no sea aplicable la legislación general de accidentes.

6.º La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Art. 9.º La responsabilidad que establece el presente Reglamento, es la referente a los accidentes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor, extraña al trabajo en que el mismo se produzca.

No se considerarán, sin embargo, debido a fuerza mayor extraña del trabajo, a los efectos de la ley, los accidentes que reconozcan por causa el rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la Naturaleza.

Art. 10. La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime de la responsabilidad al patrono.

Art. 11. Si ocurrido un accidente, el patrono entendiera que fué debido a causa mayor o causa fortuita extraña al trabajo, lo manifestará así a la Autoridad gubernativa, al dar el parte del accidente, obligación de la que no quedará relevado por aquella apreciación, ni tampoco de la de pres-

tar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica inmediata, debiendo además hacer constar en tal caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Sección tercera.

Disposiciones generales.

Art. 12. Las obligaciones de asistencia médica-farmacéutica al obrero víctima del accidente del trabajo, se hará efectiva, por regla general, mediante los servicios de las Mutualidades a que respectivamente deberá pertenecer cada patrono.

No habrá excepciones a esta regla más que las consignadas en el artículo 84.

La obligación de indemnizar en la cuantía prevista por las disposiciones legales, se hará efectiva mediante el seguro organizado por las Mutualidades, si con ellas contrata el riesgo de tal obligación el patrono, o el seguro con Compañía particular.

Art. 13. Tanto la asistencia médica y farmacéutica, como las indemnizaciones, serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que la Mutualidad coloque al paciente para su curación.

Art. 14. Los patronos darán, en término de veinticuatro horas, a las Mutualidades, y éstas a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo, los partes o informaciones reglamentarias de los accidentes ocurridos en sus explotaciones, y si faltasen a esta obligación no la cumplieren dentro de los plazos marcados, serán castigados con las sanciones que determina este Reglamento.

Art. 15. El obrero, por su parte, o sus derechohabientes en caso de accidente grave, deben dar parte del accidente al patrono. De lo contrario éste quedará exento de la multa de que habla el artículo anterior.

Art. 16. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al accidente, la Mutualidad dará conocimiento al Alcalde, y en las capitales de provincia al Gobernador, por medio de un parte escrito, firmado por quien la represente, en papel común y remitido por correo certificado.

También facilitarán a los Inspectores del Trabajo cuantos datos e informaciones les pidan, relacionados con los accidentes ocurridos.

Art. 17. En el parte que la Mutualidad dé a la Autoridad gubernativa, se hará constar:

- 1.º Hora y sitio en que ocurrió el accidente.
- 2.º Cómo se produjo.
- 3.º Quiénes lo presenciaron.
- 4.º Nombre de la víctima.
- 5.º Lugar a que ésta fuera trasladada.
- 6.º Nombre y domicilio de los facultativos que practicaron la primera cura.
- 7.º Salario que ganaba el obrero, y
- 8.º Razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

En caso de defunción inmediata, se harán constar en el parte los datos que sean pertinentes.

Art. 18. Todos los documentos que la Mutualidad deba dirigir a la Autoridad gubernativa, se presentarán por duplicado, uno de los cuales les

será devuelto con la firma del funcionario que lo recoja.

Art. 19. Además, es obligación de las Mutualidades, dar conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa, desde que haya empezado a hacerse efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En el escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad, el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que los representen.

Caso de indemnización, el patrono o la Mutualidad, según sea quien la haga efectiva, dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla abonado, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo del precepto legal en que está comprendida.

Art. 20. El obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones fundamentales que, a su juicio, existan, ante la Autoridad gubernativa que estime conveniente.

Art. 21. Las obligaciones de los facultativos, respecto a certificaciones, y los derechos del obrero cuando no se considere curado o no estuviese conforme con la certificación de la inutilidad, así como lo relativo a reclamaciones, estarán sujetos en un todo, a las disposiciones fundamentales y reglamentarias, actualmente en vigor, sobre accidentes del trabajo.

Art. 22. Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios del presente Reglamento, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el extranjero gozarán de dichos beneficios en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles, o bien cuando así se haya estipulado en Tratados especiales.

CAPITULO II

Asistencia médica y farmacéutica.

Art. 23. Toda víctima de un accidente del trabajo tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica en la forma que determinan los siguientes artículos.

Art. 24. Las Mutualidades constituidas con arreglo a la Ley, facilitarán la asistencia médico-farmacéutica, al obrero, hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo.

Art. 25. También cesará la obligación de la Mutualidad, respecto a la asistencia médico-farmacéutica, cuando, a virtud de dictamen facultativo, el obrero lesionado quede comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, y no requiera ya la referida asistencia.

Art. 26. La asistencia médica y farmacéutica será proporcionada al obrero lesionado sin demora alguna. Se acudirá de momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, y la Mutualidad a que pertenezca el patrono facilitará el facultativo que haya de dirigir esta asistencia durante la curación.

Art. 27. Si para la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, la Mutualidad designara facultativos distintos de los que normalmente tenga encargados del servicio, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de su domicilio, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho

horas. De no hacerse esta designación, ni acudir los que normalmente hagan el servicio, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación de la Mutualidad.

Art. 28. El mismo día o el siguiente en que se declare la incapacidad de un obrero, el Médico que la califique y dé por terminada su asistencia, extenderá el dictamen facultativo y entregará un duplicado del mismo al lesionado.

Art. 29. La falta del certificado a que se refiere el artículo anterior, establece, a favor del obrero, la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta que otro Médico califique su incapacidad.

Art. 30. El derecho de la víctima de un accidente, a la asistencia farmacéutica, comprende:

a) El material que se considere necesario, facultativamente.

b) Las medicinas que, mediante receta, prescriba el Médico.

c) Los análisis necesarios.

Art. 31. También puede el obrero lesionado o su familia, proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si en la localidad existiera más de una, y siempre que las recetas vayan firmadas o visadas por el Médico de la Mutualidad.

En tal caso, ésta no vendrá obligada a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, o si en la localidad no la hubiere, a la vigente en Madrid, hasta que se fije una general por Decreto.

Art. 32. Para facilitar la asistencia facultativa de que se viene haciendo mención en estos artículos, las Mutualidades podrán contraer los servicios médicos y farmacéuticos en las condiciones expresadas en este Reglamento.

Art. 33. Están, ante todo, las Mutualidades, facultadas para contratar la asistencia con Médicos y Farmacéuticos libres.

En tal caso, la retribución y demás condiciones de la prestación del servicio, estarán sujetas a lo especificado en el contrato.

Art. 34. Si no hicieran uso de esta facultad, o no hubiere posibilidad de ejercitarla, podrán, las Mutualidades, acudir a los facultativos titulares de la respectiva circunscripción, y tanto los Médicos como los Farmacéuticos titulares, estarán obligados a prestar la asistencia.

A este efecto, las Mutualidades habrán de concertarse con dichos facultativos sobre la base de una tarifa especial, aprobada con la intervención de la superioridad sanitaria.

Art. 35. En caso de no llegarse a un acuerdo entre las Mutualidades y los facultativos, respecto a la aplicación de la tarifa, cualquiera de las partes podrá someter el asunto al Gobernador civil, quien resolverá oyendo al Inspector provincial de Sanidad, y de cuyo acuerdo podrá apelarse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, el que resolverá oyendo a la Dirección de Sanidad y el Consejo de Trabajo.

Art. 36. Otra forma de dar cumplimiento a esta obligación de las Mutualidades, será el acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, para recabar que la asistencia médica y farmacéutica se considere como un servicio de Beneficencia municipal.

Art. 37. En el caso a que se refiere el artículo anterior, la asistencia médica y farmacéutica estará a cargo de los facultativos titulares, espe-

cialmente retribuidos para este servicio, por cuenta de la Mutualidad, y de acuerdo con una tarifa especial, incluida en el concierto que se celebre.

Art. 38. Si en la localidad donde se produce el accidente existieran establecimientos especiales de asistencia (Hospitales municipales, etc.), los Ayuntamientos, si hubieran contratado el servicio con las Mutualidades de patronos, facilitarán tales medios de tratamiento, mediante convenios adecuados.

Art. 39. Si el lesionado ingresare en un Hospital, a los facultativos designados por la Mutualidad, o por el obrero, se les concederán las mismas atribuciones que a los Forenses.

Art. 40. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica en el domicilio de la víctima, obligue, a juicio de la dirección facultativa de la Mutualidad, a su ingreso y permanencia en un Hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo de la Mutualidad.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieran originado por la asistencia del obrero en sala de pago, según las tarifas generales del Establecimiento.

Art. 41. En todas las localidades donde los facultativos de cualquier clase, con quienes se haya contratado la asistencia, sean varios, el obrero lesionado podrá elegir de entre ellos, en las condiciones que prevea el Reglamento de la Mutualidad, a fin de que no se perturbe el servicio establecido por ésta.

Art. 42. En los conciertos que las Mutualidades celebren con los facultativos, ya individuales, ya organizados, se expresará claramente:

1.º Clase y procedimiento de la asistencia, si no está determinado en el Reglamento.

2.º Las tarifas de remuneración con arreglo al número de servicios y a la densidad de la población.

3.º El procedimiento de remuneración al personal que preste estos servicios, sobre la base de que la obligación de pagarlos cae sobre las Mutualidades o sobre las entidades aseguradoras, en su caso.

Art. 43. Cuando el Médico o el Farmacéutico presten al obrero determinado servicio que estuviesen obligados a prestarle, ya por que dicho obrero pertenezca a la Beneficencia municipal, ya por haberlo pagado según el sistema de "iguales", el interesado o el Médico lo declarará así a la Mutualidad, y en este caso, si ésta retribuyera a los facultativos por servicio y no a tanto alzado, la cantidad asignada por dicho servicio servirá para aumentar la indemnización.

Art. 44. El obrero lesionado, o su familia, tienen, además, derecho a nombrar por su parte y a su cargo, con arreglo a la tarifa especial, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el facultativo designado por la Mutualidad.

Art. 45. El Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirá a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pe-

ricial, en su caso, ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Si el pago de indemnización estuviese a cargo de una Compañía de Seguros, ésta podrá intervenir la asistencia facultativa del obrero lesionado, en la misma forma que éste.

Art. 46. El obrero que por su parte y a su cargo nombre Médico que intervenga en la asistencia, estará obligado a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista, a la Autoridad gubernativa y a la Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

También dará cuenta a la Mutualidad de los cambios de residencia.

CAPITULO III

De las incapacidades e indemnizaciones.

Sección primera.

Principios generales.

Art. 47. Todo obrero víctima de un accidente tendrá derecho a una indemnización correspondiente a la clase de incapacidad sufrida.

Art. 48. La indemnización se regirá, en su forma y su cuantía, por las disposiciones del presente Reglamento, según las clases diversas de incapacidad.

Art. 49. La cuantía de la indemnización se fijará de acuerdo con el modo como estuviere determinado el salario:

a) Si es por cantidad diaria, no se descontará más que el de los domingos, y caso, siempre, de que antes del accidente utilizara el obrero el descanso dominical, sin percibir, por los días de reposo, salario alguno.

b) Si la retribución fuera tanto alzado mensual, la indemnización se fijará multiplicando por 24, por 18 o por 12, según las diversas cuantías de indemnización, la cantidad mensual que perciba el obrero.

c) Si se trata de un tanto alzado semanal, se multiplicará el importe de una semana por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar el total de la indemnización de un año.

Art. 50. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento, se entenderá por salario, a efectos del pago de indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que, efectivamente gane el obrero en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de mujeres o menores que no perciban remuneración alguna o que perciban menos de esa cantidad.

zar su gestión sin que sus Estatutos hayan sido aprobados. El mismo requisito será indispensable para la implantación de nuevo Reglamento o la de modificaciones de Estatutos y Reglamentos.

Art. 93. Los patronos asociados serán obligados a comunicar a sus respectivas Mutualidades las altas y bajas de obreros, salarios y, en general, todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines y el buen funcionamiento de la Mutualidad.

En caso de que los patronos no pudieran por sí poner tales comunicaciones, podrán hacerlas por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

La negativa o resistencia a facilitar tales datos, y lo mismo la inexactitud deliberada o producida por descuido no disculpable, darán lugar a multa de 5 a 50 pesetas, la cual será impuesta por la Dirección de la misma Mutualidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los mutualistas pudieran haber incurrido y de la indemnización de perjuicios, si procediere.

En caso de reincidencia, dentro del término de un año, la cuantía de la multa podrá elevarse hasta cien pesetas.

El importe de las multas irá a engrosar el fondo especial de garantía a que hace referencia el artículo 126.

Contra la imposición de estas multas podrá recurrirse, en término de quince días, ante la Delegación provincial de Trabajo, que resolverá inapelablemente.

La sanción podrá reducirse a un simple apercibimiento en los casos menos graves, sobre todo en el período de establecimiento de las Mutualidades.

Art. 94. Las Mutualidades tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y para celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de su institución, y tendrán personalidad para comparecer ante todas clases de Tribunales, oficinas y dependencias.

Art. 95. El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Quando una Mutualidad atienda a la vez a asegurar el cumplimiento del deber de asistencia y al cumplimiento del deber de indemnizar, se establecerá una completa separación entre los recursos destinados a uno y otro objeto.

Art. 96. Las Mutualidades deberán constituir y reponer en su caso la fianza inicial que en cada caso se fije y no bajará de 5.000 pesetas.

Art. 97. Las Mutualidades deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de las operaciones hechas en el año anterior, para determinar, en relación con ellas, el importe de las fianzas o el del fondo social de las Mutualidades.

El importe a que hayan de ascender será fijado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 98. Las Mutualidades llevarán registro de los patronos que hayan convenido con ellas el pago de las indemnizaciones en caso de accidente de trabajo sobrevenido a sus obreros, consignando respecto a estos últimos, edad, remuneración, oficio y clase de labores a que preferentemente se dediquen. Los mismos datos se comunicarán por los patronos en cuanto a los obreros eventuales.

Se llevará también registro de los demás particulares que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente.

Art. 99. Cuando el fondo de reserva de una Mutualidad iguale o supere al total importe de los siniestros satisfechos en el último quinquenio, se reducirán las cuotas de los asociados a lo necesario para reponer constantemente dicho fondo y cubrir los gastos generales de administración.

Art. 100. Podrá concederse también la reducción de cuotas, cuando el fondo de reserva iguale, cuando menos, al total importe de las indemnizaciones satisfechas en el último trienio y se cuente para acrecentarlo con fondos procedentes de donativos, legados, cultivo o explotación de bienes del común o de otras clases y, en general, por virtud de cualquier ingreso lícito.

No se computarán, a estos efectos, las subvenciones que puedan percibirse del Estado o de las Corporaciones públicas.

Los Reglamentos de las Mutualidades determinarán lo procedente en caso de reducción de cuotas, respecto a la situación de los mutualistas, según la fecha de su ingreso en la Mutualidad, en relación a las cuotas a satisfacer.

Art. 101. Las Mutualidades podrán nombrar Delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas por ellas adoptadas, dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las autoridades de todas clases y especialmente el de los Inspectores del Trabajo.

Art. 102. Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas de los asociados morosos por vía de apremio.

Mientras no se dicten disposiciones especiales, se aplicará con la indispensable adaptación el procedimiento de apremio de deudores a la Hacienda.

Art. 103. Para el cobro de cuotas, las Mutualidades gozarán de preferencia respecto de cualquier otro acreedor sobre los bienes del deudor, salvo lo ya dispuesto en las leyes vigentes.

Art. 104. Las Mutualidades están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo los Balances y Memoria anuales, e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la Estadística de accidentes o para el mejor régimen del seguro de accidentes.

Art. 105. Las Mutualidades podrán reasegurar el riesgo, para que fueron constituidas, en Compañías legalmente establecidas y fundar una Confederación de Mutualidades.

Sección tercera.

Compañías de Seguros.

Art. 106. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros, legalmente constituidas el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determina el presente Reglamento y ser de las autorizadas, para estos efectos, por el Ministerio de Trabajo.

Art. 107. El riesgo de la indemnización especial que se deriva de no contar la explotación o labor agrícola con los aparatos de precaución exigidos no puede ser materia de seguros. Si se proba que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y cosa de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiera concedido a los efectos del presente Reglamento.

Art. 108. Las Sociedades de Seguros que directamente o por reaseguro tomen a su cargo las

indemnizaciones previstas en el presente Reglamento, constituirán una fianza especial, cuyo importe fijará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Asesoría de Seguros. Dicha fianza estará en relación con el total de remuneraciones que hayan servido de base a los seguros del año precedente, sin que la fianza pueda ser inferior a pesetas 200.000 cuando la Sociedad actúe en varias provincias y a 150.000 pesetas cuando actúe en una sola.

Art. 109. Las fianzas que, con arreglo al presente Reglamento han de prestar las entidades aseguradoras, podrán constituirse indistintamente en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España, o en las sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del Ministerio de Trabajo.

Las fianzas sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlas.

Art. 110. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de Seguros en ningún caso podrá ser inferior a la que correspondería con arreglo a los artículos correspondientes.

Art. 111. No obstante el seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les conviniere; pero cuando dirijan la demanda contra la compañía, deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Art. 112. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de Seguros, gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 426 del Código de Comercio vigente.

Art. 113. Las Sociedades de seguros que tomen a su cargo el riesgo de accidentes del trabajo en la agricultura, deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de los seguros hechos en el año anterior, para determinar el importe de las fianzas, que será fijado por el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Asesoría de Seguros.

Art. 114. Las Sociedades de Seguros que deseen la autorización para sustituir al patrono, además de las señaladas por la ley y Reglamento de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.^a Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.^a Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.^a Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.^a Comunicación al Ministerio de Trabajo de los Estatutos, Balance y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas, de seguro y renta vitalicia y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Art. 115. Las Sociedades de Seguros no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general por la Inspección general de Seguros, y sin ser insertas por su especialidad en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley. Registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, creada por Real decreto de 27 de agosto de 1900.

Art. 116. El Asesor general de Seguros accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad relativos al seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de seguros seguirán abonando los derechos de registro con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por orden del Ministerio de Trabajo, que deberá publicarse en la "Gaceta".

Art. 117. Para ser inscritas en el Registro que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.

b) Dos ejemplares del Reglamento.

c) Dos de las tarifas primas.

d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes.

e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haber constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Art. 118. En cuanto sea inscrita una Sociedad de seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo devolverá a quien la presente uno de los ejemplares de la póliza presentada, con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Art. 119. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones procedentes, en caso de accidente, ni aquellas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Art. 120. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo se consignará claramente:

a) Si queda sustituido el patrono en todas sus obligaciones, o bien se expresarán taxativamente aquellas en que la entidad aseguradora acepte su sustitución.

b) El procedimiento por el cual cada obrero cuyo riesgo haya de cubrir la póliza, tendrá conocimiento del seguro contratado entre el patrono y la Compañía.

Art. 121. Las Sociedades de seguro están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo los balances, las Memorias anuales e igualmente todos los datos que de las mismas soliciten para la publicación de la estadística de accidentes para el mejor régimen del seguro de accidentes.

Sección cuarta.

Inexistencia del seguro.

Art. 122. En caso de no estar asegurado el patrono, regirán las siguientes prescripciones:

1.^a Vendrá sujeto directamente a todas las obligaciones impuestas en este Reglamento.

2.^a El obrero víctima del accidente tendrá acción directa contra el patrono.

3.^a La acción se dirigirá contra el que sea el patrono, conforme a los términos del artículo 2.^o de este Reglamento, con las responsabilidades subsidiarias, en caso de contrata o aparcería que respectivamente se establece en los artículos 3.^o y 4.^o

4.ª En el caso de ser varias las personas por cuyas cuentas ejecutaren los trabajos agrícolas o forestales, cada una de ellas responderá solidariamente de las indemnizaciones; y

5.ª El obrero en todo caso gozará preferencia entre los acreedores del patrono, de cualquier clase que sea, para el cobro de las indemnizaciones.

(Continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.696.

Sección provincial de Economía Nacional.

CIRCULAR

Habiendo llegado a mi conocimiento que por ciertos fabricantes de harinas se introducen mezclas de productos químicos, para dotarlas de una fuerza expansiva superior a la que tienen los trigos que invierten en su elaboración, y estando taxativamente prohibida toda mezcla en el Reglamento de Sanidad vigente, máxime cuando estas mezclas son nocivas a la salud pública, como en el caso que motiva la presente circular, llamo la atención de dichos industriales para que cesen en la abusiva mezcla; en la inteligencia de que estoy dispuesto a que se realicen repetidas inspecciones a todas las fábricas de la provincia, para pasar el tanto de culpa a los tribunales e imponer una fuerte sanción gubernativa a los contraventores de la Ley.

Zaragoza, 14 de septiembre de 1931.

El Gobernador-Presidente

Manuel Pardo Urdapilleta.

Núm. 3.709.

Ejercicios de tiro.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Comandante Militar de Zaragoza, comunica a este Gobierno que los regimientos de Infantería, números 5 y 22, efectuarán ejercicios de tiro real el jueves, viernes y sábado de la presente semana, en la zona de terreno del Campo de San Gregorio comprendida entre la paridera de Gil y Sangenis, desde las seis a las doce horas.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y en evitación de posibles accidentes.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1931.

El Gobernador,

Manuel Pardo Urdapilleta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.694.

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

En cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924 y en relación con lo dispuesto en el artículo 119 del Estatuto provincial, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado contratar mediante subasta, el arriendo de la Torre del Abejar, perteneciente al Hospital de Nuestra Señora de Gracia de esta ciudad, por término de cinco años, contados desde 1.º de noviembre próximo, con sujeción al pliego de condiciones aprobado al efecto, que se halla de manifiesto en la secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de cinco días, que finalizará el 22 del actual, a las trece, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran contra el pliego de condiciones, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza, 14 de septiembre de 1931.—El Presidente, L. Ernesto Montes.— Por acuerdo de la C. P. el Secretario accidental, Eduardo Ciria.

SECCIÓN QUINTA

Junta provincial del Censo electoral.

Designación de Adjuntos propietarios y Suplentes para la constitución de las Mesas electorales en las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes que han de celebrarse el día 4 de octubre de 1931.

AINZON. — Sección 1.ª: Adjuntos, Mariano Balaga Sopena y Luis Sánchez Bellido. Suplentes, Luis Sanz Estella y Pedro Pradilla Bellido. — Sección 2.ª: Adjuntos, Vicente Sanz Bellido y Apolonio Cruz Arcega. Suplentes, Mariano Aranda Gracia y Teodoro Tabuenca Giménez.

ALBERITE DE SAN JUAN. — Adjuntos, Alvaro Cajal Ramón y Florencio Ferrá Casanova. Suplentes, José Sánchez Berdejo y Mariano Pascual Ibáñez.

ANIÑON. — Adjuntos, Rodolfo Torrijos Laguna y Eusebio Gimeno Martínez. Suplentes, Francisco Espeita Lamata y Mariano Ibáñez Pérez.

ARIZA. — Distrito único, sección 1.ª: Adjuntos, Juan Marín Ródero y Antonio Moros Cambroner. Suplentes, Eusebio Trigo Gimeno y Emilio Valmaseda Moré. — Sección 2.ª: Adjuntos, José Marquina Esteban y Ricardo Martínez Ortega. Suplentes, Nicasio Navarro Giménez y Pascual Nieto Hernández.

AZUARA. — Distrito 1.º, sección única: Adjuntos, Casimiro Bernad Barreras y Antonio Aragüés Mínguez. Suplentes, Marcelino Gracia Hernando y Domingo Marín Baquero. — Distrito 2.º, sección única: Adjuntos, Eusebio Casamayor Tomás y Do-

- mingo Tomás Casamayor. Suplentes, Gabino Gascón Muñoz y Marcelino Tomás Baquero.
- BADULES.** — Adjuntos, Florentino Lacasa Co-taina y Santiago Herrero Sánchez. Suplentes, Marcelino Marzo Hernando y Francisco Marzo López.
- BOTORRITA.** — Adjuntos, José Paesa Tena y Cecilio Palacián Jimeno. Suplentes, Benito Hernández Lorente y Antonio Hernández Lorente.
- BURETA.** — Adjuntos, Balbino Añón Borobia y Cirilo Tabuena Modrego. Suplentes, Malaquías Lorés Lete y Pascual Madurga Martínez.
- EL BURGO DE EBRO.** — Presidente, Luis Abadía Simón. Suplente, Florentino Martínez Sanmiguél. Adjuntos, Venancio Peña Lobera y Pedro Mombiela Navarro. Suplentes, Luis Lobera Lausín y Domingo Lobera Gracia.
- CALMARZA.** — Adjuntos, Felipe Baquedano Pérez y Vicente Escolano Nieto. Suplentes, Antonio Pérez Arregui y Rufino Bueno García.
- CASTEJON DE LAS ARMAS.** — Adjuntos, León Inogés Melendo y Demetrio Langa Pérez. Suplentes, Francisco Martín Ibáñez y Fernando Palacios Lozano.
- CONTAMINA.** — Presidente, José Ponce Lanero. Suplente, Pablo Horna Arcos. Adjuntos, Santiago Arcos Polo y Prudencio Ezpeleta Sanz. Suplentes, Juan José Polo Gayán y Francisco Moros Moros.
- CHIPRANA.** — Adjuntos, Agustín Barriendos Ravinad y Manuel Gavin Muniente. Suplentes, Jacinto Villa Lacasa y Rudesindo Pallás Muniente.
- EMBED DE ARIZA.** — Adjuntos, Felipe Villarreal Muñoz y Apolinar Vergara Vergara. Suplentes, Rafael Ariza Menés y Cándido Chamarro Latorre.
- EMBED DE LA RIBERA.** — Adjuntos, Leandro Tejero Mingotes y Marcos Tejero Roy. Suplentes, Jesús Alonso y Antonio Andaluz Izquierdo.
- ESCATRON.** — Distrito único, sección 1.ª: Presidente, Benito Aparicio Barrachina. Suplente, José Romeo Serrano. Adjuntos, Jesús Candala Polo y Antonio Aguerri Esteruelas. Suplentes, Miguel Martín Aguerri y Jacinto Pina Barrachina. — Sección 2.ª: Presidente, Mariano Aparicio Lavilla. Suplente, Eustaquio Salas Mur. Adjuntos, Juan Ramón Lalmolda y Luis Gil Mora. Suplentes, Mariano Mora Díaz y Ramón Muñoz Salas.
- FIGUERUELAS.** — Adjuntos, Doroteo Navales Díez y Eusebio Navarro Lorao. Suplentes, Julio López Duarte y Mariano López Navarro.
- GRISEL.** — Presidente, León Alvarez Lozano. Suplente, Juan Tejero Jaray. Adjuntos, Manuel Ortín Ramírez y Miguel Ramírez Molina. Suplentes, Emilio Lausín Ledesma y Aurelio Duró Rico.
- IBDES.** — Adjuntos, Manuel Alonso Cortés y Ubaldo Alonso Galey. Suplentes, Manuel Vallejo Vicén y Teodoro López Delgado.
- MAELLA.** — Distrito 1.º, sección 1.ª: Adjuntos, Pedro Juan Abad Pallás y Manuel Baquer Bosque. Suplentes, Angel Aviñó Vivex y Eusebio Barberán Cerveto. — Sección 2.ª: Adjuntos, Víctor Dolz Gimeno y Pablo Gascón Perfages. Suplentes, José Bondía Más y Angel Freja Marches. — Distrito 2.º, sección 1.ª: Adjuntos, Pablo Albiac Aguilar y Pedro Balaguer Mindan. Suplentes, LUIS Ariño Almudévar y Esteban Barberán Mir. — Sección 2.ª: Adjuntos, Bernardo Tallada Blay y José Rams Catalán. Suplentes, Manuel Viver Casado y Joaquín Lacueva Miravete.
- MALANQUILLA.** — Adjuntos, Casiano Mar García y José Marco Sánchez. Suplentes, Donato Lopez Lacal y Pedro López Martínez.
- NOVILLAS.** — Adjuntos, Marcelino Martínez Navarro y Jesús Melendo Añaños. Suplentes, Julio López Villanueva y Cruz López Hernández.
- PASTRIZ.** — Adjuntos, Francisco Biruete Almolda y Lorenzo Gracia Pachasa. Suplentes, Vicente Puértolas Alejos y Manuel Navarro Torres.
- LAS PEDROSAS.** — Adjuntos, Mariano Aranda Marco y Leonardo Aísa Aranda. Suplentes, Zenón Pérez Lafuente y Pablo Romeo Fuertes.
- LA PUEBLA DE ALFINDEN.** — Adjuntos, Pío Huguet Alcolea y Pedro Noguerras Huguet. Suplentes, Vicente Seguer Pelegrín y Bernardino Alza Benedicto.
- POZUELO DE ARAGON.** — Adjuntos, Mariano Ruiz Arellano y Ramón Sarría Fernández. Suplentes, Domingo Borobia Almenara y Mariano Fernández Remón.
- POZUEL DE ARIZA.** — Adjuntos, Clemente Bermúdez Ruiz y Pedro Chamarro Chamarro. Suplentes, Clemente Vela Rodríguez y Francisco Vela Lite.
- RICLA.** — Distrito único, sección 1.ª: Adjuntos, Valero Bueno Gasca y Eugenio Larraz Giménez. Suplentes, Francisco Arregui Lafuente y Gaspar Barcelona Abad. — Sección 2.ª: Adjuntos, Santiago Borrao Martínez y Eloy Martínez Ruiz. Suplentes, Pedro Cebrián Marín y Julio Marín Lausín.
- ROMANOS.** — Adjuntos, Agustín Marzo Hernando y Pedro Nalváiz Pina. Suplentes, Pedro Loren López y Pablo Lázaro Martín.
- SAN MATEO DE GALLEGO.** — Adjuntos, Antonio Giménez Giménez y Aurelio Aguilar Gaona. Suplentes, Jorge Urriés Aranda y Aniceto Tirado Serrano.
- SIERRA DE LUNA.** — Adjuntos, Pedro Naudín Aranda y Macario Naudín Lambán. Suplentes, Pascual Llera Pérez y Leonardo Lambán Pérez.
- SIGÜES.** — Adjuntos, José Pérez Larraz y Casildo Ansó Orduna. Suplentes, Pedro Pellón Petritz y Sebastián Contín Ezquer.
- TORRALBA DE RIBOTA.** — Presidente, Estanislao Yagüe Aznar. Suplente, Clemente Gonzalo Langa. Adjuntos, Luis Marín Ibáñez y Eusebio Sos Ibáñez. Suplentes, Marcelino Langa García y Angel Jimeno Yagüe.
- URREA DE JALON.** — Adjuntos, Telesforo Aguado Palacín y Julián Alcay Berges. Suplentes, Melchor Vicente Ruiz y José Zapater Egaña.
- VALPALMAS.** — Adjuntos, Mariano Casabona Gordún y Fausto Aso Llera. Suplentes, Emilio Pérez Gállego y José Sánchez Arasco.
- VILLALBA DE PEREJIL.** — Presidente, José Collado Agudo. Suplente, Santiago Pérez Collaos. Adjuntos, Domingo Parra García e Ignacio Pérez Pablo. Suplentes, Joaquín Arregui Colás y Felipe Collado Catalán.
- VILLARREAL DEL HUERVA.** — Adjuntos, Blas Lafuente Blas y Manuel Lucas Gil. Suplentes, Blas Marín Tobajas y Rafael Mallén Abad.
- VIVER DE LA SIERRA.** — Adjuntos, Eliseo Arévalo Jiménez y Valero Arévalo Barranco. Suplentes, Nicasio Belver Martín y Pascual Morate Lázaro.
- VISTABELLA.** — Adjuntos, Mariano Guallar

Dominguez y Pablo Gasca González. Suplentes, Julián Orós Franco y Francisco Navarro Gasca.

VELILLA DE JILOCA. — Adjuntos, Manuel Collado Minguez y Juan Catalán Almenara. Suplentes, Higimio Villar Molina y Vicente Villar González.

VELILLA DE EBRO. — Adjuntos, Julio Puyoles Escobedo y Adolfo Puyoles Guíu. Suplentes, Pedro Loshuertos Obensa y Fermín López Gracia.

ARANDA DE MONCAYO. — Presidente, Román Lorenzo Solanas Marquina. Adjuntos, Domingo Giménez Martínez y Vicente Alcaine Marín. Suplentes, Maximiliano González de Agüero Ruiz y Cástulo Vinuesa Andaluz.

ARANDIGA. — Adjuntos, José Gimeno Ostáriz y Antonio Moreno Andrés. Suplentes, José María Gimeno Urrea y Bernardo Trasobares Ostáriz.

BIJUESCA. — Adjuntos, Francisco Gil Aguarón y Constancio Gil Esteras. Suplentes, Juan Antonio Irigoyen e Isaac Marín Gil.

BORDALBA. — Adjuntos, Marcos Sáinz García y Jesús Velázquez Yagüe. Suplentes, Julián Gil Jiménez y Cayetano Esteras Gregorio.

LAS CUERLAS. — Adjuntos, Macario Vicente Sanz y Fermín Vicente Gimeno. Suplentes, Antonio Barrado Hernández y Mariano Biasco Menados.

CETINA. — Adjuntos, Mariano Royo Borobia y Francisco Vicén Monge. Suplentes, Pablo Alcalde Moreno y José Agudo Marco.

ESCO. — Presidente, José Iso Labarta. Suplente, Dionisio Martínez Aznárez. Adjuntos, Santiago Garulo Montori y Cecilio Gracia Rubio. Suplentes, Joaquín Escobar Rubio y Antonio Escobar Ara.

HERRERA DE LOS NAVARROS. — Sección 1.^a: Adjuntos, Rafael Bernad Serrano y Miguel Anadón Lobera. Suplentes, Joaquín Serrano Soriano y Juan Zarazaga Guillén. — Sección 2.^a: Adjuntos, Manuel Bernad García y Manuel Balduque Cámaras. Suplentes, Joaquín Pérez García y Félix Sebastián Mainar.

MONEVA. — Adjuntos, Manuel Artal Muniesa y Tomás Belenguer Gascón. Suplentes, Antonio Artal Martín y Román Alcaine Gabarrús.

MOROS. — Adjuntos, Baldomero Lacal Balsa y Fernando Agreda Díez. Suplentes, Julián Casado Casado y Francisco García Remacha.

NONASPE. — Sección 1.^a: Adjuntos, Agustín Andréu Llop y José Andréu Vilella. Suplentes, Joaquín Barberán Borraz y Agustín Barberán Giner. — Sección 2.^a: Adjuntos, Andrés Alfonso Soler y Miguel Andrés Bielsa. Suplentes, Ramón Andréu Camella y Manuel Andréu Bielsa.

OSERA DE EBRO. — Adjuntos, Mariano Berges Hernández y Félix Carreras Celma. Suplentes, Lucas Mainar Gascón y Florencio Sierra Genzor.

PANIZA. — Adjuntos, Gregorio Mainar Ruiz y Dionisio Martín Charles. Suplentes, Leoncio Luesma García y Lázaro Lorente Relancio.

PLASENCIA DE JALON. — Adjuntos, Manuel Lomero Lasheras y Casiano González González. Suplentes, José Pérez Arenal y Daniel Pérez Escuer.

SASTAGO. — Distrito 1.^o, sección única: Adjuntos, Domingo Carreras Falcón y José Catalán Ariza. Suplentes, José María Cester Gracia y Mariano Conesa Calvo. — Distrito 2.^o, sección única: Adjuntos, Julio Tremps Enfedaque y Francisco Tremps Estra-

da. Suplentes, Angel Verdóns Roseras y Teófilo Casamián Sariñena.

SOS DEL REY CATOLICO. — Distrito 1.^o, sección 1.^a: Adjuntos, Bernardo Meoz Atategui y Máximo Machín Tanco. Suplentes, Claudio Orduna Peire y Delfín Puente Martínez. — Sección 2.^a: Adjuntos, Abilio Lobera Iso y Valero Latre Paúl. Suplentes, Joaquín Navarro Remón y Serafín Navascués Aires. — Distrito 2.^o, sección única: Adjuntos, Camilo Modrego Aragüés y Tomás Marchán Espotolero. Suplentes, Pedro Olóriz Vidondo e Inocencio Onco Pernante.

TARAZONA. — Distrito 1.^o, sección única: Adjuntos, Dionisio Huerta Barrera y Marcial Aguarón Tabuenca. Suplentes, Martín Magallón Berges y Julio Serrano Tarazona. — Distrito 2.^o, sección 1.^a: Adjuntos, Manuel Albericio Jiménez y José María Grasa Lozano. Suplentes, Félix Villamayor Velilla y Anastasio Villamayor Cacho. — Sección 2.^a: Adjuntos, Gumersindo Barseló Martínez y Tiburcio Berrozoe Magallón. Suplentes, Eugenio Zatorre Lorente y Justo Vela Jiménez. — Distrito 3.^o, sección 1.^a: Adjuntos, Ignacio Albericio Redrado y Faustino Modrego Lidón. Suplentes, Juan Rada Ruiz y Perfecto Ugalde Tambó. — Sección 2.^a: Adjuntos, Vicente Cabello Catalán y Domingo Arnedo Lorente. Suplentes, Juan Cruz Zatorre Jiménez y Félix Zueco Bruna.

BREA DE ARAGON. — Adjuntos, José Modrego Modrego y Lázaro Martínez Mallén. Suplentes, Emigdio Pérez Pola y Antonio Pinilla Lázaro.

BARBOLES. — Presidente, Daniel Villa Cortadé. Suplente, Daniel Lamuela Aznar. Adjuntos, Eufasio Camardiel Salas y Francisco Samper Albalá. Suplentes, Mariano Bielsa Arbej y Faustino Lamuela Pinilla.

PRADILLA DE EBRO. — Adjuntos, Juan Lanzaote Pemán y Manuel Blasco Lafuente. Suplentes, Gregorio Pallarés Cuartero y Sebastián Moncín Pallarés.

FARASDUES. — Presidente, Antonio Aísa Auri. Suplente, Antonio Tris Villacampa. Adjuntos, Valeriano Aragüés Lobera y Antonino Alastuey Castillo. Suplentes, Antonio Laita Pueyo y Fermín Tris Cortés.

UNCASTILLO. — Sección 1.^a: Adjuntos, José Cortés Mayayo y Carlos Arnáu Palacín. Suplentes, Manuel Arbués Erlanz y Mariano Aznárez Palacín. Sección 2.^a: Adjuntos, Antonio Borrueal Pujol y José Caudevilla Pintor. Suplentes, Santiago Corruchaga Paradís y Mariano Escagüés Rived.

LUESIA. — Adjuntos, Bernardo Alegre Calvo y Luis Lobera López. Suplentes, Francisco Martínez Giménez y Pablo Miana Begué.

BIOTA. — Adjuntos, Esteban Martín Gaspar y Antonio Monsegur Lamarca. Suplentes, Angel Pedro Lozano Malo y Miguel López Monguilán.

LUCENI. — Adjuntos, Juan Josa Ballesta y Serafín Lacosta Gonzalo. Suplentes, Enrique Azagra Roldán y Francisco Aguerri Bretón.

MALPICA DE ARBA. — Adjuntos, Agustín Villa Ortego y Florencio Berdor Gamboa. Suplentes, Luis Berges Suñén y Francisco Otal Gamboa.

UTEBO. — Sección 1.^a: Adjuntos, Gaspar Latas Pérez y Mariano Mesonada Gómez. Suplentes, Miguel Fuertes Fuertes y Florentino Feringán Latas. Sección 2.^a: Adjuntos, Segundo Muniesa Marco y

Pascual Morlas Cortés. Suplentes, Francisco Beltrán Fatás y Vicente Bolea Alfayé.

VILLAFELICHE. — Adjuntos, Vicente Cabrera e Higinio Millán. Suplentes, Tomás Romea y Pedro Gil.

AÑON. — Presidente, Balbino Ibáñez Abadía. Suplente, Manuel Pérez Ibáñez (1.º). Adjuntos, Calixto Abadía Gómara y Valeriano Abadía Serrano. Suplentes, Timoteo Magallón Pérez y José Magallón Garcés.

CUNCHILLOS. — Adjuntos, Gregorio Aznar Zueco y Agapito Giménez Bea. Suplentes, Elías Villeras de Gracia y Julio Villabona Diago.

GALLUR. — Distrito 1.º, sección 1.ª: Presidente, Juan Zaldívar Jiménez. Suplente, Inocencio Pló Arruga. Adjuntos, Antonio Gracia Hernández y Alejandro Laborda Pérez. Suplentes, Pedro Zalaya Passamar y Teodoro Blasco Galindo. — Sección 2.ª: Presidente, Pedro Cunchillos Jiménez. Suplente, Ramiro Cardiel Borgoñón. Adjuntos, Calixto Moros Jiménez y Emilio Sierra Galindo. Suplentes, Daniel Adiego Pintado y César Zaldívar Vega. — Distrito 2.º, sección única: Presidente, Narciso Alduain Jiménez. Suplente, Lino Gracia Hernández. Adjuntos, Juan Cunchillos Sierra y Cecilio Pérez Galindo. Suplentes, Angel Moros Giménez y Agapito García Gil.

MURERO. — Adjuntos, Felipe Gil Langa y Lorenzo García Morata. Suplentes, Angel Maicas Franco y Emilio Morata Morata.

MARA. — Adjuntos, Cosme Aguirre Ibarra y Blas Agudo Laín. Suplentes, Simón Peiro Martín y Bernardo Martín Domínguez.

LA JOYOSA. — Presidente, Manuel Arié Castillo. Suplente, Ricardo Trébol Morales. Adjuntos, Tomás Mallén Causapé y Antonio Ochoa Viñuales. Suplentes, Domingo Casabona Latorre y Santiago Borobia Blanco.

SECCIÓN SEXTA

Alhama de Aragón. N.º 3.679.

El día veintitrés del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar, en esta Casa Consistorial, subasta pública, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de esta provincia correspondiente al día veintinueve de julio último y el de las económicas de este Ayuntamiento, para la adjudicación del aprovechamiento de cuatrocientos metros cúbicos de piedra, concedidos durante el año forestal de 1931 a 1932, en el monte número 3 del catálogo de los de utilidad pública, denominado Carragodojos, de este término municipal, por el tipo de tasación que es el de 800 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores que quieran interesarse en esta subasta.

Alhama de Aragón, 11 de septiembre de 1931.
El Alcalde, Félix Tarodo.

Berruenco N.º 3.662.

La subasta del aprovechamiento de leñas del monte Cerro Mediano, de este término municipal, tendrá lugar el día veinticuatro del actual y hora de las once del mismo, bajo el tipo

en alza de quinientas pesetas y demás condiciones que se hallarán a disposición del público en la secretaría del Ayuntamiento.

Berruenco, a 8 de septiembre de 1931.—El Alcalde, Rosendo Sebastián.—El Secretario, Vicente Aguado.

Cetina. N.º 3.661.

Por el presente queda expuesto, en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas reglamentarias y por el término de quince días el repartimiento general de utilidades formado para el año actual.

Igualmente estarán de manifiesto, durante los plazos reglamentarios, los documentos siguientes.

- a) Reparto de Treudos y Rochas para 1931.
- b) Padrón de Automóviles para 1932.
- c) Matrícula industrial para 1932.
- d) Repartimiento de rústica y pecuaria para id.

Todo ello para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen en su caso oportunas.

Cetina, 11 de septiembre de 1931.—El Alcalde, Vicente Cerdán.

Ejea de los Caballeros. N.º 3.661.

D. Juan Sancho García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en ejecución de lo acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión de esta fecha, el día 21 del actual, a las diez y once respectivamente, tendrá lugar en este Ayuntamiento, ante la Comisión respectiva y bajo mi Presidencia o la del que me sustituya, las subastas públicas para el arriendo, por tres años forestales, de los aprovechamientos de pastos en los montes de la pertenencia de este Municipio, declarados de utilidad pública, titulados «Bardena Baja» y «Bardena Alta», por el orden de exposición, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de esta provincia, correspondiente al 29 de julio último.

Las indicadas subastas se llevarán a efecto por el sistema de pliegos cerrados, en los que se deberá incluir la proposición, conforme al modelo que se publicó en el BOLETIN OFICIAL, número 190, correspondiente al día 13 de agosto último, el resguardo que acredite el depósito previo, en la Depositaria municipal, o en la Caja general de Depósitos, en cantidad equivalente al cinco por ciento de la suma de quince mil pesetas, tipo de cada una de las subastas y la cédula personal.

Lo que se hace saber en cumplimiento del artículo segundo del Reglamento de 2 de julio de 1924, sobre contratación de obras y servicios municipales,

Ejea de los Caballeros, a 10 de septiembre de 1931.—El Alcalde, Juan Sancho.

Fuentes de Ebro. N.º 3.665.

D. Mariano Berges Larrayad, Alcalde-Presidente.

te del Ayuntamiento de la villa de Fuentes de Ebro;

Hago saber: Que para regularizar la cuenta de este Ayuntamiento con el Banco de Crédito Local de España, en su aspecto formulario, la Comisión de Hacienda ha acordado se verifique la transferencia de 859 91 pesetas del capítulo 11, artículo 1.º, concepto 1.º (construcción de Escuelas), a los mismos capítulos y artículos, concepto 3.º fondo regulador de aplicación indistinta a los demás conceptos) del presupuesto extraordinario de 1928, y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto al público esa propuesta en la secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuentes de Ebro, a 9 de septiembre de 1931.
El Alcalde, Mariano Berges.—P. S. M., Francisco Garrido, Secretario interino.

Fuentes de Jiloca. N.º 3.580.

Por término de ocho días, y a los efectos de reclamación, se hallará expuesta al público la ordenanza del repartimiento general de utilidades en sus partes personal y real para el actual ejercicio, y el reglamento del Cementerio de este pueblo, todo lo cual ha sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia.

Fuentes de Jiloca. 5 de septiembre de 1931.
El Alcalde, Emilio Jimeno.

Pintano. N.º 3.699.

Publicado en el B. O. de la provincia el plan de aprovechamientos forestales, este Ayuntamiento ha acordado celebrar la subasta de pastos del monte Lo Gran, por término de cinco años, el día primero del próximo mes de octubre y hora de once a doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo las condiciones que en dicho B. O. se indican, las que se hallan de manifiesto en la secretaría de este municipio.

Pintano, a 10 de septiembre de 1931.—El Alcalde, Antonio Jiménez.

Salillas. N.º 3.681.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 30 de agosto pasado, acordó arrendar, en pública subasta los arbitrios municipales siguientes:

Arbitrio municipal sobre carnes frescas y saladas, durante el año de 1932.

Arbitrio municipal sobre los derechos del macelo, durante el año 1932.

Idem ídem sobre pesas y medidas, durante el año de 1932.

Las subastas respectivas tendrán lugar el día once de octubre próximo, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o concejal en quien delegue, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento: la primera a las nueve; la segunda, a las diez, y la tercera, a las once horas de su mañana.

Si en alguna de ellas no se presentase licita-

dor que cubriese el cupo de subasta con arreglo al pliego de condiciones, tendrá lugar la segunda el día 18 del mismo, a la misma hora indicada, con el 10 por 100 de rebaja y con las mismas condiciones.

Salillas de Jalón, 11 de septiembre de 1931.
El Alcalde, Eloy Langarita.

Sástago. N.º 3.664.

El día 25 del corriente, y a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta de los pastos del monte denominado Dehesa de Allá o Deheseta, para 200 lanares y 10 cabríos, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que constan en la secretaría de este Ayuntamiento.

Sástago, 10 de septiembre de 1931.—El Alcalde ejerciente, Francisco Diestre.

Tiermas. N.º 3.698.

El día 27 del actual, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la segunda subasta de 500 árboles de roble del monte Sierra de Leire, con arreglo al pliego de condiciones facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 29 de julio último, y económico administrativas formulado por el Ayuntamiento.

Tiermas, 14 de septiembre de 1931.—El Alcalde, José Gil.

Tobed. N.º 3.669.

Bajo las condiciones publicadas en el vigente plan de aprovechamientos, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con las formalidades prevenidas en el Reglamento de contrataciones municipales, el día 24 del actual, o el 28 en la misma forma si resultase desierta, se verificará en esta Casa Consistorial la subasta, para el arrendamiento por cinco años forestales, de los pastos concedidos en el monte público de este término municipal, denominado Valvillano y agregado Tiernas, a las diez de la mañana y para 1.500 cabezas de ganado lanar, con tipo anual en alza de 2.250 pesetas, debiendo acompañar los licitadores la cédula personal, el depósito del 5 por 100 del tipo de subasta y constituir fianza personal definitiva a satisfacción del Ayuntamiento.

Tobed, a 11 de septiembre de 1931.—El Alcalde, Rafael Pérez.—El Secretario, Antonio Sediles.

Torralba de los Frailes. N.º 3.646.

El día veintisiete del corriente mes, a las once horas, se celebrará, en la Sala Consistorial de esta localidad, la subasta de leñas del monte de la Atalaya, de este término municipal, con sujeción al pliego de condiciones, para esta clase de subastas, inserto en el BOLETIN OFICIAL extraordinario, de 29 de julio último, que se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, y conforme al artículo 162 del Estatuto municipal y el Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Torralba de los Frailes, 8 de septiembre de 1931.—El Alcalde, Bruno Arcos.

Villalengua. N.º 3.680.

Durante los días 1, 2 y 3 del próximo mes de octubre, de nueve a doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial la cobranza, en período voluntario, del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades del corriente año.

Pasado dicho plazo incurrirán los morosos en los apremios correspondientes.

Villalengua, a 12 de septiembre de 1931.— El Alcalde, Cosme Julay.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 3.707.

CEBOLLADA FINOR, Vicente; que ha tenido su domicilio en Zaragoza, calle del Pilar, núm. 15 y actualmente se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado del Pilar de dicha capital, y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de que pueda ser reconocido por el Médico Forense de las lesiones que sufre, y que dieron lugar al sumario que se instruye con el núm. 421 de 1931.

Núm. 3.708.

ESTEBAN FURON, José; y **ARTO**, José; que tuvieron sus domicilios respectivamente en Montañana, y parcelas de Escudero, núm. 3, y actualmente se ignoran, comparecerán el día veintinueve del actual, a las diez de la mañana, ante la Excm. Audiencia provincial de Zaragoza, al objeto de asistir como testigos al juicio oral de causa núm. 419 de 1931, sobre daños contra Agustín Avelino-Lucio-Carlos Mes- tre Echevarre.

Núm. 3.706.

GONZALEZ MARTINEZ, Generoso; cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado del Pilar de Zaragoza y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de recibirle declaración en concepto de denunciante, en sumario que se instruye con el núm. 483 de 1931, sobre hurto de dinero.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y

emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.687.

CASTELLOR CEREZUELA, Andrés Casimiro; y

MARTINEZ ORDOVÁS, Manuel; solteros, profesiones jornaleros, mayores de edad, sin ninguna característica apreciable, naturales de Sieso de Huesca y Almonacid de la Cuba, provincias de Huesca y Zaragoza respectivamente, en la actualidad en ignorado paradero; comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Huesca, sito en la plaza de San Victorián, edificio cárcel, en término de diez días, al objeto de constituirse en prisión decretada por la Audiencia provincial de Huesca, en el rollo de la causa número 125 del año 1930 por el delito de incontinencia en la custodia de presos:

Núm. 3.654.

LEDESMA BENARIDES, Gabriel; natural de Almería, de estado soltero, profesión jornalero, de 25 años; domiciliado últimamente en ambas provincias; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias, en sumario que se instruye con el núm. 479 de 1931, sobre estafa.

PARTE NO OFICIAL

Antuncio.

En mayo último desapareció de Zaragoza Narciso San Agustín, vecino de Escarrilla (Huesca), de 29 años, estatura regular, pelo castaño, peinado hacia atrás, tiene un lunar en un brazo, vestía terno de lanilla claro, llevaba cédula personal y licencia de caza. Se ruega a quien tenga noticia de su paradero lo comuniqué al señor Alcalde de Escarrilla. Se abonarán gastos y se gratificará.

Aviso.

Ponemos en conocimiento de nuestros asegurados y subagentes de la provincia de Zaragoza y del público en general, que en fecha 20 de agosto de 1931 hemos destituido de su cargo de Agente Regional para Zaragoza y provincia, a D. José Garzarán Casinos, Roda, 35, Zaragoza.

BÁLTICA.—Compañía Danesa de Seguros. El Agente General para España, Ricardo Runge, Barcelona, Cortes, 587, 1.º

IMPRENTA DEL HOSPICIO

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración, con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

d) Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente, en iguales trabajos, y en un defecto, en los más análogos posibles.

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes.

f) Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario señalado por los Jurados mixtos del Trabajo rural de la comarca, y si no se hallasen constituidos dichos organismos, servirá de base el salario medio del partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente.

Sección segunda.

Incapacidades.

Art. 51. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- Incapacidad temporal.
- Incapacidad permanente parcial, para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y total, para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y absoluta, para todo trabajo.

Art. 52. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Art. 53. Se considerará incapacidad permanente parcial, para el trabajo habitual, toda lesión que al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente, y en todo caso las siguientes:

- La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión.
- La pérdida de la visión completa de un ojo.
- La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo.
- Las hernias, de cualquier clase que sean.

Art. 54. Se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual, todas las lesiones que, después de curadas, dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, aunque el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

- La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose como tales, la mano, los dedos de la mano, en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.
- La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales, la mano y los dedos en su totalidad.

c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo, en cada caso particular.

d) La pérdida de una de las extremidades inferiores, en su totalidad.

e) La pérdida de un ojo, con disminución de la visión del otro, en menos de un 50 por 100.

f) La sordera absoluta.

g) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Art. 55. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas, para todo trabajo, aquellas que inhabiliten por completo al obrero para toda profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

a) La pérdida total, o en sus partes principales, de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior, y de la extremidad superior derecha, en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

b) La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior.

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano, o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución de más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

e) La enagenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas del cerebro, de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente, y que se reputen incurables.

g) Todas las lesiones similares a las descritas, que produzcan la misma incapacidad.

Art. 56. La determinación de las lesiones definitorias de la incapacidad parcial que formula el artículo 53, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere el artículo 54.

Art. 57. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, en caso de litigio, y de no resultar plenamente probado que se trata de una verdadera hernia de fuerza, o hernia por accidente, podrá solicitarse por cualquiera de las partes o acordarse por el Juez, la práctica de una información médica, conforme a lo que se dispone en el artículo presente.

Los obreros podrán instar, dentro del plazo de tres meses, a partir del momento que se sientan herniados, la información médica a que se refiere el presente artículo, y la instancia de ella interrumpirá la prescripción a que se refieren los artículos 136 y 137.

La información habrá de practicarse de oficio, y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades o bien por los Gobiernos civiles, a elección del obrero, cuando sea éste el que la reclame.

Al efecto de la información, se citará con todos los requisitos legales al patrono, y acreditada esta citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por falta de comparecencia de aquél, si no que se continuará en su rebeldía con los documentos que presente el obrero, que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

Art. 58. En la información a que se refiere el artículo anterior, se hará constar:

- Los antecedentes personales del sujeto ob-

servado, y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de este esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente, y en los días sucesivos, comprobando, muy especialmente, si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fué precisa la intervención inmediata de un Médico, el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esta suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Art. 59. Los patronos o las Mutualidades podrán exigir de los obreros que vayan a ser admitidos al trabajo, el que se sometan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el Médico que practique el referido reconocimiento, y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista, como documento de información, en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico por dejación de la facultad que el patrono o la Mutualidad tienen para exigirlo, se presumirá "juris tantum", la sanidad del obrero.

Art. 60. La negativa del obrero a someterse al reconocimiento, se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono o Mutualidad, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del Médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí, para que lo reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer Médico, que se nombrará a instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

A falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa o cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción "juris tantum" de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Art. 61. Todas las incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquellas, cuando sumen más de un 50 por 100, ha-

ciéndolas pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51.

Cuadro de valoraciones.

- 1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho
- Idem id. id. izquierdo
- 2.º Pérdida total del índice derecho ...
- Idem id. id. izquierdo
- 3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos
- 4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar
- 5.º Anquilosis de la muñeca derecha ...
- Idem id. id. izquierda

Cuando ocurran tan solo lesiones de las mencionadas en el cuadro de valoraciones, y no resultare plenamente probado que ellas no producen por sí solas, independientemente de aquellas valoraciones, una incapacidad profesional, serán aceptuadas como causantes de incapacidad permanente para la profesión, si sumasen en cuenta o más por ciento las valoraciones correspondientes.

Artículo 62. A los efectos del artículo anterior y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años bastará que la suma de las valoraciones llegue a 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 63. La lesión conocida con el nombre vulgar de "callo recalentado" se considerará como incapacidad temporal para los efectos de indemnización.

Sección tercera.

De las indemnizaciones.

Art. 64. En caso de incapacidad temporal abonará al lesionado una cantidad igual a las cuartas partes de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que hallé en condiciones de volver al trabajo, sin contar los días festivos.

Si transcurrido un año no hubiera cesado la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

Art. 65. Si el accidente produce una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

Art. 66. Si la incapacidad es permanente total para la profesión habitual, pero no impide al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

Art. 67. Si la incapacidad es permanente o parcial para la profesión o clase de trabajo a que se hallé dedicada la víctima, el patrono satisfará a éste una indemnización equivalente a un año de salario.

Art. 68. Toda indemnización se aumentará en una mitad más si el accidente ocurre en explotación cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios.

Art. 69. En el caso de una incapacidad temporal producida por un accidente ocurrido durante

trabajos de corta duración, retribuidos con remuneración extraordinaria, como la siega, la moñda, etc., ya sea mayor que la ordinaria o menor que ella, se abonará al obrero lesionado la indemnización durante un mes, a partir de la fecha del accidente, conforme a la remuneración que ganaba al sufrir éste y pasado dicho mes se le abonará con arreglo al jornal medio de la comarca de que se trate.

Art. 70. Si el accidente produce el fallecimiento de la víctima, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes y el patrono abonará los gastos de sepelio, todo en la forma y cuantía señalada en las disposiciones de este Reglamento.

Art. 71. A los efectos del artículo anterior, se consideran con derecho a percibir la indemnización: la viuda, los descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y los ascendientes, en su caso, según las reglas siguientes:

a) Si la víctima deja viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado, así como si deja sólo hijos o nietos, la indemnización será igual al salario de los dos años que aquélla disfrutaba.

b) Si deja viuda sin hijos ni descendientes del difunto, o con hijos mayores de diez y ocho años, la indemnización será de un año de salarios.

c) Si no deja viuda ni descendientes, pero sí padres o abuelos pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, la indemnización será de diez meses de salario si fuesen dos o más los ascendientes que la víctima hubiese dejado, o de siete si fuese uno sólo el ascendiente.

Art. 72. El viudo de una obrera fallecida por accidente del trabajo tendrá derecho a la indemnización correspondiente, siempre que dependiera de la víctima su subsistencia.

Los hijos o nietos de la obrera fallecida tienen el mismo derecho que si la víctima hubiera sido varón, siempre que sean huérfanos de padre.

Art. 73. Igual beneficio que a los hijos legítimos se concede a los adoptivos y a los prohijados por la víctima, a condición de que estuviesen sostenidos por ella un año antes del accidente y no tengan otro amparo.

A tal efecto, se abrirá un registro especial en cada Registro civil, donde consten los nombres de los acogidos, los de personas que los acogen y la fecha del acogimiento.

Art. 74. Si el obrero fallecido deja además hijos de otro matrimonio anterior se observarán las siguientes reglas:

a) Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización y la otra mitad se distribuirá por igual entre los hijos de los matrimonios.

b) La viuda percibirá la parte de los hijos que están bajo su potestad, y la de los hijos de los varios matrimonios se entregará a quien los tenga a su cargo, sea la viuda misma o sea otra persona.

Art. 75. Unas indemnizaciones no excluyen otras. Por tanto, las debidas por incapacidad permanente, son independientes de las determinadas para los casos de incapacidad temporal, y las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que corresponderían a la víctima durante el tiempo transcurrido desde el accidente a la muerte.

Art. 76. El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas para caso de fallecimiento, pensiones vitalicias, siempre que las ga-

rantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.º Del 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales reconocidos de la víctima.

3.º Del 10 por 100, para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias, y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 71.

Art. 77. La segunda obligación contraída con la víctima de un accidente, en caso de fallecimiento, es la de abonar los gastos de sepelio, y para cumplirla se atenderá a las reglas siguientes:

a) En poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

b) En las poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, 150 pesetas.

c) En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 200 pesetas.

Art. 78. El importe de las indemnizaciones a que tengan derecho los obreros víctimas de accidentes del trabajo o sus derechohabientes, no podrá, en ningún caso, ser objeto de cesión, embargo o retención.

Art. 79. Cuando el accidente produjese el fallecimiento de la víctima y no existiera derechohabiente alguno a las indemnizaciones determinadas en los artículos 70 a 74, el patrono o la entidad subrogada vendrá obligado a ingresar en el Fondo de garantía a que se refiere el artículo 126 una cantidad equivalente al salario de seis meses que la víctima viniese percibiendo.

CAPITULO IV

Del seguro.

Sección primera.

Disposición general.

Art. 80. Los reputados patronos, según el presente Reglamento, deberán asegurar el cumplimiento de sus obligaciones relativas al pago de indemnización, bien adscribiéndose a una Mutualidad que tome a su cargo satisfacer a los obreros víctimas de accidentes del trabajo la correspondiente indemnización, bien contratando con una Compañía de Seguros, legalmente constituida, el pago de dichas indemnizaciones.

Art. 81. El hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar la sanción correspondiente, le constituye en sujeto directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.

Sección segunda.

De las Mutualidades.

A los efectos de este Reglamento, se considerarán mutualidades patronales a las asociaciones de este carácter legalmente constituidas, cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los aso-

ciados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Art. 83. Los patronos cumplirán la obligación de asistencia por el intermedio de Mutualidades locales, que se constituirán para un Municipio o un grupo de Municipios limítrofes, con un mínimo de cien patronos asociados en cada Mutualidad. Igualmente podrán cumplirla mediante una Federación de Mutualidades locales.

Las sociedades agrícolas locales, legalmente constituidas, podrán establecer dentro de sí, como sección autónoma, o formar mediante acuerdo con otras sociedades agrícolas, una Mutualidad para el objeto indicado, siempre que se cumplan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes y que la caja y contabilidad se lleven con la debida separación de las correspondientes a los demás fines de las sociedades. En estas Mutualidades podrá admitirse el ingreso de patronos no asociados en las sociedades matrices y será obligatorio hacerlo así siempre que para el mismo término no haya otra Mutualidad a la que puedan pertenecer.

Art. 84. Se exceptúan de la obligación a que se refieren los artículos 12 y 83:

a) Las explotaciones que ocupen ordinariamente más de cien obreros y tengan el servicio de asistencia montado por sí mismas o concertado con entidades autorizadas y en todo caso en condiciones de perfección y eficacia no inferiores al promedio de las Mutualidades.

b) Cualesquiera otras que el Ministerio de Trabajo declare exceptuables con carácter general, previo informe del Consejo de Trabajo, por asegurar en cualquier otra forma especial una mayor protección para el obrero.

La excepción habrá de ser, además, declarada en cada caso particular por el Ministerio de Trabajo. En la disposición correspondiente se fijarán las garantías proporcionalmente necesarias para asegurar el buen cumplimiento de la obligación de asistencia.

Art. 85. Las excepciones a que se refiere el artículo anterior, podrán dejarse sin efecto en cualquier momento por el Ministerio de Trabajo, si resultare no estar asegurado el servicio de asistencia con el mínimo requerido de perfección y eficacia.

Art. 86. En las Mutualidades podrán ser aseguradas con carácter voluntario las personas que no se conceptúan como obreros, según el artículo 6.º. Este seguro voluntario podrá hacerse por cuenta de los interesados, por la del patrono o por la de ambos a la vez.

También se admitirá que los patronos se aseguren a sí mismos, con igual carácter voluntario.

Para los seguros hechos al amparo del presente artículo servirán de límite la mayor remuneración que alcancen en la localidad los obreros que realicen trabajos iguales o los más análogos a los de los interesados.

Art. 87. En los Estatutos de las Mutualidades se consignará:

1.º Denominación, objeto, territorio que abarque, domicilio y duración.

2.º Régimen de la Mutualidad sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía; derechos y deberes de los asociados; altas y bajas de los mismos, registro de asociados.

3.º Normas relativas al caso de modificación

de los Estatutos y al de fusión de la Mutualidad con otro u otras.

4.º Normas de funcionamiento interior del gobierno de la Mutualidad, señalando las facultades de las Juntas y demás organismos directivos, la forma de nombramiento y forma de separación de los empleados retribuidos que fueren necesarios.

5.º Relaciones de la Mutualidad con otras Mutualidades. Requisitos para la fusión.

6.º Régimen económico y de administración de la Mutualidad, comprendiendo:

a) Fijación de cuotas.

b) Constitución del fondo de reserva.

c) Normas de administración y máximo posible para los gastos de esta clase.

d) Normas para el servicio de contabilidad.

Art. 88. Entre las obligaciones de los asociados figurará necesariamente la de resarcir a la Mutualidad cuando el accidente fuere debido a imprudencia o descuido graves, o reiterados del patrono, u omisión de precauciones reglamentarias.

Art. 89. Será obligatorio también establecer la responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, con respecto a las indemnizaciones a los obreros o sus derechohabientes, como al Fondo de gratía, si las abonase, y, en general, a las obligaciones que contractualmente o reglamentariamente la alcancen; responsabilidad que no termina hasta la liquidación del periodo correspondiente de las operaciones sociales o la liquidación final en su caso.

Art. 90. Los Estatutos de las Mutualidades, lo mismo los Reglamentos particulares, en su caso, deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos los informes del Instituto Nacional de Previsión y del Consejo de Trabajo.

A tal efecto, acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

a) Acta de constitución inicial de la Mutualidad.

b) Tres ejemplares de los Estatutos y de los Reglamentos que se sometan a su aprobación.

c) Tres ejemplares de los cuadros de cuotas y modelos de la documentación para ingreso en la Mutualidad.

d) Acta en que se obliguen los iniciadores a constituir la fianza inicial mínima.

Si merecieran la aprobación, se devolverá a los interesados los ejemplares, con la diligencia correspondiente y sellado en todas sus hojas. En caso contrario, se especificarán los reparos para que puedan ser salvados en una nueva redacción.

La aprobación o los reparos habrán de comunicarse dentro del plazo de dos meses, salvo que impidiere la discusión en alguno de los centros informantes, lo cual se comunicará también dentro del mismo plazo a la entidad interesada y a sus organizadores.

A la misma autorización, mediante igual trámite, habrá de ser sometida toda modificación de los Estatutos y Reglamentos.

Art. 91. Deberá ser denegada la aprobación de todo documento en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones procedentes en casos de accidentes o en que se estipulen condiciones por las que se dilate sin verdadera necesidad el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Art. 92. Las Mutualidades no podrán comen-